

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro.510-2014-ANA/AAA XII.UV**

Cusco, 14 de julio del 2014

**VISTO:**

El expediente administrativo N° 1429-2013, tramitado en la ALA Cusco, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador, iniciado con la Notificación N° 32-20124-ANA/AAA-XII-U-V/ALA-CUSCO, contra la EPS SEDA CUSCO, por efectuar vertimientos de aguas residuales sin autorización, hacia el cuerpo de agua del Río Huacotomayo, contemplados en el numeral 9) del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos Ley N° 29338, concordado con el literal d) del artículo 277 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos D.S 001-2010-AG.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, según establece el artículo 274 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establece que la Autoridad Nacional del Agua, ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios del agua

**SEGUNDO.-** El artículo 284° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece que el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas, o en mérito de una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud.

**TERCERO:** El artículo 285° del precitado Reglamento, establece que el Administrador Local de Agua notifica al presunto infractor sobre los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso se le pudiera imponer, así como la norma que atribuya tal competencia.

**CUARTO:** En este contexto, la Administración Local del Agua Cusco inicia procedimiento sancionador a la EPS SEDA CUSCO, mediante notificación N° 32-20124-ANA/AAA-XII-U-V/ALA-CUSCO, de fecha 21 de mayo del 2012, el hecho que se le imputa es el de efectuar vertimientos de aguas residuales domésticas al cuerpo de agua del **Río Huacotomayo**, sin contar con la autorización respectiva de la Autoridad Nacional del Agua competente, en las coordenadas **189313E y 8 500009N** y se encuentran tipificadas en el numeral 9) del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos Ley N° 29338, concordado con el literal d) del artículo 277 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos D.S 001-2010-AG.

**QUINTO:** Que, en fecha 21 de mayo del 2012, ( folio 01), se realizó una diligencia de inspección ocular en el río Huacotomayo, ubicado en el distrito de San Jerónimo, provincia y región Cusco, verificándose una descarga directa al río Huacotomayo, en las coordenadas UTM WGS 84 189313E y 8 500009N, a consecuencia del colapso del barredor de lodos y espumas de sedimento primario.

**SEXTO:** Asimismo en fecha 22 de mayo del 2012, (folio 11), se realizó una nueva inspección ocular en el río Huacotomayo, ubicado en el distrito de San Jerónimo, provincia y región Cusco, verificándose que ya no se encontraba la descarga directa al río Huacotomayo, en las coordenadas UTM WGS 84 189313E y 8 500009N, en vista que la EPS Seda Cusco, había solucionado dicha contingencia a horas de la noche del mismo 21 de mayo del 2012.

**SÉPTIMO:** Que, la presunta infractora, absuelve la imputación realizada por la notificación antes mencionada, mediante escrito fecha de ingreso 30 de mayo del 2012, en el que **peticiona la suspensión del Procedimiento Administrativo Sancionador por estar inscrita la EPS Seda Cusco S.A en el Programa de Adecuación de Vertimiento y Reuso de Agua Residual-PAVER**, asimismo refiere que **"mediante Informe N° 352-2012-DO-GO-EPS-SEDACUSCO S.A, de fecha 17 de mayo del 2012, emitido**





por el jefe de Operaciones de dicha empresa, se comunica una situación de emergencia en el sedimentador primario de la PTAR San Jerónimo, debido a la falta de giro del barredor de lodos, se tuvo que intervenir desde el punto de vista operativo y ambiental, ya que postergar la intervención traería consecuencias funestas, atentando contra los trabajadores de la Planta y la población aledaña, por el rebose de las aguas, los fuertes olores y daños en las viviendas aguas abajo.

Y finalmente refieren que no ha existido nunca dolo, sino una situación de emergencia o fuerza mayor, por lo que se ha tenido que hacer los vertimientos de aguas residuales al Río Huacotomayo.

**OCTAVO:** Respecto al descargo presentado por la administrada, se tiene lo siguiente: En cuanto al primer punto, si bien es cierto la administrada EPS SEDA CUSCO S.A, cuenta con la inscripción en el PAVER, sin embargo dicha inscripción corresponde a otro punto de ubicación distinto al iniciado en el presente PAS, siendo las coordenadas de inscripción en el PAVER ( N: 8499763 y E: 189623) y las coordenadas que dieron origen al presente PAS son (189 313E y 8 500009N), conforme se desprende del Informe Técnico elaborado por la Sub Dirección de Gestión de Calidad de Recursos Hídricos de la AAA XII UV, desvirtuando de esta manera cualquier tipo de inimputabilidad a favor de la administrada. Ahora bien respecto al segundo punto del descargo, conforme persuade del mismo Informe N° 352-2012-DO-GO-EPS-SEDACUSCO S.A, de fecha 17 de mayo del 2012, mencionada por la presunta infractora en su descargo, admiten que la comisión de la infracción se ha cometido debido a problemas operativos en el sedimentador de la PTAR San Jerónimo que ha ocasionado la descarga de los vertimientos de aguas residuales al río Huacotomayo, con lo cual queda plenamente comprobado que se ha cometido dicha infracción en fecha **17 de mayo del 2012**, a ello se suma el acta de inspección ocular de fecha 21 de mayo del 2012, donde dicho problema aun persistía, sin embargo existió una acción inmediata por parte de la infractora en solucionar dicha contingencia, por lo que mediante inspección ocular realizada el 22 de mayo del mismo año por la Autoridad Nacional del Agua, se comprobó que dicho vertimiento ya no existía, por haberlo solucionado a horas de la noche del 21 de mayo del 2012. Dicha situación deberá ser tomada en cuenta como atenuante para efectos de la imposición de la sanción

**NOVENO:** Que, mediante Informe Técnico N° 023-2014-ANA/AAA XII-UV/ALA CUSCO/frñ, de fecha 23 de enero del 2014, el Administrador Local de Agua Cusco, concluye que recabada las inspecciones y los informes emitidos por los profesionales, donde se indica que el problema de urgencia fue solucionado a las 24 horas de la inspección inicial, constatándose que ya no se presentaron posteriormente vertimientos no autorizados. Asimismo la Sub Dirección de Gestión de Calidad de Recursos Hídricos de la AAA XII UV, mediante Informe N° 11-2014-ANA/AAA XII-UV/SDM/SDARH, de fecha 10 de junio del 2014, concluye que el presente procedimiento debe archivarse porque se menciona en el acta de inspección ocular realizada en fecha 22 de mayo del 2012, no se encuentra el vertimiento hacia el río Huacotomayo, siendo ésta la razón del Inicio del procedimiento Administrativo sancionador

**DÉCIMO:** De lo anteriormente expuesto, se tiene que la infracción consistente en "Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua", se encuentra debidamente tipificado en el numeral 9) del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos Ley 29338, concordado con el literal d) del artículo 277 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por D.S N° 001-2010-AG y respecto a la determinación de la Sanción se deberá tomar en consideración el numeral 278.3 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos por el cual **"No podrán ser calificadas como infracciones leves las siguientes: ..d) efectuar vertimientos de aguas residuales en los cuerpos de agua"**, siendo así la calificación de la infracción no podrá ser leve y deberá oscilar de GRAVE ( 02 hasta 05 UIT) a MUY GRAVE, (mayor a 05UIT hasta 10,000 UIT). Sin embargo en el presente caso, si bien es cierto se comprobó la comisión e la infracción mediante acta de inspección ocular de fecha 21 de mayo del 2012 ( folio 1), también se debe tomar en cuenta que mediante inspección ocular del 22 de mayo del 2012 ( folio 11), se verificó que dicha contingencia ya se encontraba solucionada y se comprobó que no existía vertimientos en las coordenadas (189313E y 8 500009N), que dieron origen al presente procedimiento sancionador. Por lo tanto, en aplicación del **principio de razonabilidad<sup>1</sup>** previsto en la Ley 27444 y los

<sup>1</sup> 3. **Razonabilidad.**- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;



Criterios de Calificación, la Directiva General N° 001-2012-ANA-J-DARH, Normas para Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Legislación de los Recursos Hídricos, La Ley de Recursos Hídricos Ley 29338 y el artículo 279.1 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobada por D.S 001-2010-AG, se deberá **amonestar por escrito** a la administrada EPS SEDA CUSCO S.A, al no haber tomado el debido cuidado y las previsiones a fin de evitar que un evento de dicha naturaleza se produjera, y se le exhorta a fin de que tome todas las medidas necesarias para cautelar y proteger el recurso hídrico, evitando o minimizando de esta manera cualquier tipo de eventualidades que se pudieran dar en un futuro.

Finalmente, se ordena a la Administración Local del Agua Cusco, en coordinación con la Sub Dirección de Calidad y Gestión de Recursos Hídricos, programen una nueva inspección ocular en la zona, pues conforme persuade, de la inspección ocular de fecha 22 de mayo del 2012 ( folio 13), se verificaron que las aguas residuales domesticas se vienen descargando al río Huatanay en las coordenadas 8499763N y 189623E, que de comprobarse dicha infracción ameritaría el inicio de un nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador, contra quienes resulten responsables.

**UNDÉCIMO:** Que, con el visto de la Unidad de Asesoría Jurídica y la Sub Dirección de Gestión de Calidad de Recurso Hídrico, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 38 literal f) del Decreto Supremo N° 006-2010-AG del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua; esta Autoridad Administrativa del Agua XII Urubamba Vilcanota,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO 1º.- AMONESTAR** a la administrada **EPS SEDA CUSCO S.A**, por no haber tenido el debido cuidado y las medidas de precaución a fin de evitar las descargas de aguas residuales que dieron origen al presente procedimiento sancionador se produjeran, y se le exhorta a que en un futuro tome todas las medidas necesarias para prever un evento de similar naturaleza, cautelar y proteger el recurso hídrico, conforme a la Ley de los Recursos Hídricos Ley 29338 y su Reglamento.

**ARTICULO 2º.- ORDENAR**, a la Administración Local del Agua Cusco, en coordinación con la Sub Dirección de Calidad y Gestión de Recursos Hídricos de la AAA XII UV, programen una nueva inspección ocular en la zona, pues conforme persuade, de la inspección ocular de fecha 22 de mayo del 2012 ( folio 13), se verificaron que las aguas residuales domesticas se vienen descargando al río Huatanay en las coordenadas 8 499763N y 189623E, y de comprobarse dicha infracción ameritaría el inicio de un nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador, contra quienes resulten responsables.

**ARTÍCULO 3º.- INSCRIBIR** en el Libro de Sanciones, la sanción impuesta en el artículo precedente, una vez que quede consentida.

**ARTÍCULO 4º.- ENCARGAR** a la Administración Local de Agua Cusco, la notificación de la presente Resolución a la EPS SEDA CUSCO S.A, debidamente representada por su Gerente General Álvaro Horacio Flores Boza, en su domicilio legal ubicado en la Plaza San Francisco N° 322-336, de la ciudad de Cusco.

#### REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO  
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA XII  
URUBAMBA - VILCANOTA

Ing° César Lora del Carpio  
DIRECTOR (e)  
CIP. N° 110560

Cc. Arch  
LSAM/rcar

- b) El perjuicio económico causado;  
c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;  
d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;  
e) El beneficio ilegalmente obtenido; y  
f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.